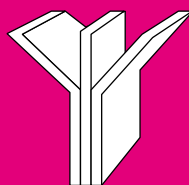


# TÍTULO DE PSICÓLOGO ESPECIALISTA EN PSICOLOGÍA CLÍNICA

- ✓ **REAL DECRETO** por el que se crea el Título
- ✓ **ORDEN MINISTERIAL** por la que se regulan las vías transitorias de acceso al Título
- ✓ **NORMAS PARA SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN** de la Actividad Profesional en Psicología Clínica por el COP



**Colegio Oficial de Psicólogos de España**

Ministerio de la Presidencia, (BOE 288/98 de 2 diciembre),  
27709 REAL DECRETO 2490/1998 de 20 noviembre, por el  
que se crea y regula el título oficial de

# Psicólogo especialista en Psicología Clínica

Los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, y 2708/1982, de 15 de octubre, que regulan la obtención de los títulos de Médico y Farmacéutico Especialista, respectivamente, consagraron un sistema de formación de especialistas sanitarios que asegura el alto nivel profesional de quienes desarrollan su actividad en el ámbito de la atención sanitaria y, con ello, un elevado índice de calidad de los centros, servicios y profesionales a los que corresponde hacer efectivo el derecho a la protección de la salud que proclama el artículo 43 de la Constitución.

La experiencia en el funcionamiento del sistema de residencia motivó que, cuando la evolución científica y técnica en el campo de la salud aconsejó la incorporación de nuevas especializaciones profesionales al sistema sanitario, dicho sistema de formación se aplicará, conforme a las previsiones de la Ley General de Sanidad, a otras titulaciones universitarias, posibilitado su acceso, a través de las oportunas convocatorias, a la formación sanitaria especializada aun cuando la misma no condujera a la obtención de un título oficial de especialista.

Los positivos resultados obtenidos desde que se inició dicho proceso y las crecientes necesidades del sistema sanitario en el ámbito de la salud mental al que expresamente se refiere el capítulo III de la Ley 14/1986, de 14 de abril, General de Sanidad, determinan que el Estado, haciendo uso de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.30.<sup>ª</sup> de la Constitución, regule la creación y obtención del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, sin que ello suponga una modificación de los sistemas vigentes para acceder a los títulos de Médico y Farmacéutico Especialista.

La disposición adicional primera, 2.c), en relación con la disposición final primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 18.1 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado, regulan los títulos de especialización

para graduados universitarios. Dichos preceptos, en relación con lo previsto en los artículos 40.10 y 104 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituyen la base legal para la creación del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, que se obtendrá por el procedimiento de residencia, lo que implica, entre otras cosas, la acreditación de plazas docentes mediante criterios objetivos, la evaluación anual de conocimientos y la existencia de un vínculo retribuido durante el período en el que se imparta el programa.

En la elaboración de esta norma han sido oídas las corporaciones profesionales correspondientes, los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y de Especializaciones Farmacéuticas, el Consejo de Universidades y el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1998,

DISPONGO:

## Artículo 1. Normas generales

1. Se crea el título oficial de Psicólogo Especialista en la especialidad de Psicología Clínica.

Dicho título de Especialista, expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, será necesario para utilizar de modo expreso la denominación de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica y para ocupar puestos de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación.

2. Para obtener el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica se requiere:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado en Psicología o de alguno de los títulos universitarios oficiales españoles legalmente homologados o declarados equivalentes a él, o haber obtenido del Ministerio de Educación y Cultura, conforme a la le-

gislación aplicable, el reconocimiento u homologación de título extranjero equivalente al mismo.

- b) Haber realizado íntegramente la formación en la especialidad con arreglo a los programas que se determinen, en los que estarán claramente especificados y cuantificados sus contenidos.
  - c) Haber superado las evaluaciones que se establezcan.
3. El sistema de formación para la obtención del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica será el de residencia en centros sanitarios y unidades docentes acreditadas para la formación en la especialidad.
  4. En lo no previsto en este Real Decreto, el acceso a la formación, su organización, supervisión y evaluación, la acreditación de centros y unidades docentes y el procedimiento para la obtención del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y en la normativa dictada en su desarrollo.
  5. El programa formativo de la especialidad será aprobado por el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la correspondiente Comisión Nacional y previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

#### **Artículo 2. Ficheros automatizados**

Las cuestiones relativas al período formativo y expedición del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica se incorporarán a los siguientes ficheros automatizados, regulados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal:

1. Los datos sobre el acceso y período formativo del personal que obtenga plaza en formación de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica por el procedimiento previsto en el artículo 1 de este Real Decreto, se incorporarán al fichero de residentes y al fichero de pruebas selectivas, en los términos previstos en la Orden de 3 de octubre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se modifica la Orden de 21 de julio de 1994, reguladora de los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.
2. Los datos relativos a la concesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, al amparo de lo previsto en el presente Real Decreto, se incorporarán al fichero automatizado de Especialidades en Ciencias de la Salud, en los términos previstos en el anexo III de la Orden de 26 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de ca-

rácter personal del Ministerio de Educación y Cultura.

3. Las inscripciones correspondientes a los títulos expedidos se incorporarán al fichero automatizado de títulos del anexo I de la indicada Orden de 26 de julio de 1994.

#### **Artículo 3. Comisión Nacional de la Especialidad**

1. Se crea como órgano consultivo de los Ministerios de Educación y Cultura y Sanidad y Consumo, adscrita a este último, la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica.
2. La Comisión Nacional elegirá, entre sus miembros, al Presidente y al Secretario. El voto del Presidente tendrá carácter decisorio en caso de empate.
3. El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de su Subsecretaría, prestará el apoyo técnico y administrativo necesario para el correcto funcionamiento de la Comisión prevista en este artículo.

#### **Artículo 4. Composición de la Comisión**

1. La Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica estará integrada por:
  - a) Tres vocales que ostentarán el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, designados por el Ministerio de Educación y Cultura, entre Catedráticos o Profesores Titulares de Universidad de las Facultades de Psicología, en materias relacionadas con la especialidad de Psicología Clínica.
  - b) Tres vocales designados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, entre Psicólogos que ostenten el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.
  - c) Dos vocales que ostenten el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, en representación de las entidades y sociedades científicas de carácter estatal constituidas legalmente y cuyo ámbito de actuación esté relacionado con la especialidad de Psicología Clínica.
  - d) Dos vocales en representación de los psicólogos residentes de la Especialidad de Psicología Clínica, elegidos por ellos mismos, entre quienes se encuentren, como mínimo, en el segundo año de su formación.
  - e) Un vocal que ostente el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, designado por la Organización Colegial de Psicólogos.
2. Los vocales de la Comisión Nacional que se citan en los párrafos a), b), c) y e), se renovarán cuando así lo acuerde el organismo o entidad que los designó y en todo caso a los cuatro años. Los representantes de los residentes a los que se refiere el párrafo d) se renovarán cada dos años.

**Artículo 5. Funciones de la Comisión**

1. Corresponde a la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica:
  - a) Proponer el programa para la formación en la especialidad y elevarlo para su aprobación a los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo.
  - b) Informar sobre los requisitos generales que han de reunir las unidades docentes para ser acreditadas, así como los expedientes de acreditación y, en su caso, desacreditación de cada una de ellas, a cuyos efectos se tendrán en cuenta las características específicas de las redes de salud mental de cada Comunidad Autónoma.
  - c) Informar la oferta anual y la convocatoria de plazas para la formación en la especialidad.
  - d) Determinar, en los términos previstos por la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan las Comisiones de docencia y los sistemas de evaluación de la formación de médicos y de farmacéuticos especialistas, la calificación final del período de formación y proponer al Ministerio de Educación y Cultura, la expedición del título de Especialista.
  - e) Realizar las funciones que se determinan en el presente Real Decreto en relación con las solicitudes que se formulen para la expedición del título de Especialista al amparo de lo previsto en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta.
  - f) Informar sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que se elaboren en materia de su específica competencia, en especial los relativos al establecimiento, cambio de denominación o supresión de especialidades sanitarias para psicólogos, a la creación, dentro de ellas, de áreas de capacitación específica y a la organización, desarrollo y evaluación de la formación sanitaria especializada de estos profesionales.
  - g) Colaborar, mediante informes, propuestas y asistencia técnica, con los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo y otros organismos e instituciones interesadas, en el desarrollo y consolidación de la formación especializada para psicólogos en el ámbito sanitario, especialmente en los campos de las innovaciones metodológicas y de la investigación.
  - h) Proponer a los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo la realización de auditorías en los centros y unidades docentes acreditadas para la formación de la especialidad.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este Real Decreto, la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica, se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición Adicional Primera.- Títulos extranjeros**

La homologación o reconocimiento de títulos extranjeros por el correspondiente español de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica se efectuará por el Ministerio de Educación y Cultura. El procedimiento se atenderá, con las necesarias adaptaciones, a lo previsto en la Orden de 14 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de farmacéuticos y médicos especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles, modificada por la Orden de 16 de octubre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y, en su caso, por lo previsto en la Directiva 89/48/CEE y en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, y demás disposiciones que trasponen al ordenamiento jurídico español dicha Directiva relativa a un sistema general de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.

**Disposición Adicional Segunda. Normativa aplicable al personal estatutario**

El personal estatutario que, estando en posesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, preste servicio en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en puestos de trabajo que requieran los conocimientos inherentes a dicho título, estará incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social al que accederá, por el procedimiento establecido para los facultativos especialistas.

**Disposición Adicional Tercera. Efectos de la creación del título de Psicólogo Especialista en relación con otros profesionales**

La creación del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica y la realización por estos titulados de diagnósticos, evaluaciones y tratamientos de carácter psicológico, se entenderá, sin perjuicio de las competencias que corresponden al médico o al especialista en psiquiatría, cuando la patología mental atendida exija la prescripción de fármacos o cuando de dicha patología se deriven procesos biológicos que requieran la intervención de los citados profesionales.

**Disposición Transitoria Primera. Convocatorias de plazas formativas anteriores al presente Real Decreto**

1. Podrán obtener el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, los Licenciados en Psicología, o poseedores de título homologado o declarado equivalente en los términos previstos en el artículo 1.2.a), que hubieran obtenido plaza para la formación especializada en Psicología Clínica a través de las convocatorias nacionales efectuadas por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de octubre de 1993, y por Ordenes del Ministerio de la Presidencia de 21 de julio de 1994, de 3 de octubre de 1995, de 3 de octubre de 1996 y de 19 de noviembre de 1997, una vez concluida, con evaluación favorable, su formación. El Ministerio de Sanidad y Consumo, tras efectuar las pertinentes comprobaciones, elevará los expedientes al Ministerio de Educación y Cultura para la expedición de los títulos de Especialista que procedan.
2. Podrán obtener el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica mediante el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de este Real Decreto, los Licenciados en Psicología o poseedores de títulos homologados o declarados equivalentes a él, que hayan obtenido plaza de carácter retribuido mediante contrato, nombramiento o beca, para la formación especializada en Psicología Clínica en convocatorias realizadas por las Consejerías de Salud u órgano competente de las Comunidades Autónomas con anterioridad a la primera convocatoria nacional, publicada mediante Orden de 8 de octubre de 1993 ("Boletín Oficial del Estado" del 23), previa comprobación por la Comisión Nacional de Psicología Clínica de que se han cumplido los requisitos relativos al período, programa formativo y evaluación en términos análogos a los previstos en las convocatorias citadas en el apartado anterior.

**Disposición Transitoria Segunda. Vías transitorias de obtención del título por personal vinculado a instituciones sanitarias**

1. Podrán acceder al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, los Licenciados en Psicología, o poseedores de título homologado o declarado equivalente en los términos previstos en el artículo 1.2.a), que, mediante nombramiento administrativo o contrato laboral, desempeñen puesto de trabajo o plaza en Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud o concertadas con él, cuyo contenido funcional se corresponda con el ámbito profesional del Especialista en Psicología Clínica.

A estos efectos los Ministros de Educación y Cultu-

ra y Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Psicología Clínica, habilitarán un procedimiento en el que se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados siguientes de esta disposición.

2. El desempeño de los puestos de trabajo, con el contenido funcional que se cita en el apartado 1 de esta disposición transitoria, deberá haberse realizado durante un período no inferior a tres años, dentro de los cinco anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto.
3. Las solicitudes serán examinadas por la Comisión Nacional de Psicología Clínica, que formulará una de las siguientes propuestas:
  - a) Expedición directa del título de Especialista. Para adoptar esta propuesta será preciso que el interesado haya acreditado, al menos, una experiencia profesional durante un período igual o superior al de la duración del programa formativo de la Especialidad de Psicología Clínica y que la Comisión estime que su formación es análoga a la exigida por dicho programa.
  - b) Seguimiento en una unidad acreditada para la docencia de un programa formativo complementario. Para adoptar esta propuesta será preciso que el interesado haya acreditado una experiencia profesional de, como mínimo, tres años y que la Comisión estime que las carencias de su formación pueden ser suplidas con un programa específico, que una vez concluido deberá ser evaluado por la citada Comisión, que sólo propondrá la expedición del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, si la evaluación ha sido favorable.
 

El programa específico de formación, cuya duración no podrá ser superior a seis meses, no será objeto de retribución y se planificará de tal forma que cause la menor interferencia en la actividad profesional ordinaria del interesado.
  - c) Desestimación de la solicitud. Se adoptará esta propuesta cuando a juicio de la Comisión Nacional, la formación y experiencia acreditadas por el interesado, aun cuando sea superior al plazo de tres años, que se cita en el apartado 2 de esta disposición, no sea susceptible de ser completado mediante el programa formativo complementario, al que se refiere el apartado 3.b) de esta disposición.

**Disposición Transitoria Tercera. Vías transitorias de obtención del título por quienes están colegiados para el ejercicio profesional**

1. Podrán acceder al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, los Licenciados en Psicología, o poseedores de título homologado o declarado equivalente en los términos previstos en el artículo 1.2.a),

que, mediante certificación expedida por el correspondiente Colegio Profesional, acrediten haber ejercido, con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, las actividades profesionales propias de la Especialidad de Psicología Clínica.

A estos efectos los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Psicología Clínica, habilitarán un procedimiento que tendrá en cuenta lo previsto en los apartados siguientes de esta disposición.

2. El período de tiempo de ejercicio profesional que se cita en el apartado 1 de esta disposición, deberá ser, en todo caso, superior al 150 por 100 del fijado en el programa formativo de la especialidad.
3. Las solicitudes serán examinadas por la Comisión Nacional de Psicología Clínica, que formulará alguna de las siguientes propuestas:
  - a) Expedición directa del título. Para adoptar esta propuesta será preciso que la Comisión, a la vista del historial profesional del interesado debidamente documentado, estime que su formación es análoga a la exigida por el programa de la especialidad.
  - b) Superación de las pruebas que se determinen por los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de la Especialidad, las cuales versarán sobre los contenidos teóricos-prácticos del correspondiente programa formativo. Esta propuesta se adoptará cuando la Comisión estime, a la vista del historial profesional del interesado debidamente documentado, que su formación no se adecua a la exigida por el programa de la especialidad.
  - c) Desestimación de la solicitud. Se adoptará esta propuesta cuando a juicio de la Comisión Nacional, la formación y el ejercicio profesional acreditados, aún siendo superior al plazo que se determina en el apartado 2 de esta disposición, no revistan la entidad suficiente para acceder al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica por los procedimientos previstos en los anteriores párrafos a) y b) de este apartado.

#### **Disposición Transitoria Cuarta. Personal docente**

Podrán acceder al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, los licenciados en Psicología, o poseedores de título homologado o declarado equivalente a él, perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos o Profesores Titulares de Universidad cuyo ejercicio docente e investigador, a la entrada en vigor de este Real Decreto, se corresponda con los contenidos propios de la especialidad de Psicología Clínica y acrediten actividad asistencial durante un tiempo no inferior a tres años.

Los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Psicología Clínica, habilitarán el procedimiento para la aplicación de esta disposición transitoria.

#### **Disposición Transitoria Quinta. Normas relativas al funcionamiento inicial de la Comisión Nacional**

1. El Ministerio de Educación y Cultura, oída la Organización Colegial de Psicólogos y sociedades científicas que se citan en el artículo 4, otorgará el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica a aquellos vocales citados en los párrafos a), b), c) y e) del artículo 4 que sean designados para el primer mandato de la Comisión Nacional de Psicología Clínica, siempre que dicha designación recaiga en personas de reconocido prestigio y una experiencia profesional de, al menos, cinco años en puestos de trabajo que requieran los conocimientos propios del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.
2. Con la finalidad de que la renovación de la Comisión Nacional de Psicología Clínica se produzca de forma escalonada, la duración del primer mandato se reducirá a dos años, para los siguientes vocales que se citan en el artículo 4: dos vocales de los incluidos en el párrafo a) y dos vocales del párrafo b).

#### **Disposición Final Primera. Supervisión de la calidad de la formación postgraduada**

Los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la calidad de la formación especializada impartida y el desarrollo de la misma, conforme a lo establecido en este Real Decreto.

#### **Disposición Final Segunda. Facultad de desarrollo**

Se autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo para dictar conjuntamente las disposiciones precisas para la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

#### **Disposición Final Tercera. Entrada en vigor**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Ministerio de la Presidencia, (BOE 119/02 de 18 Mayo),  
9575 ORDEN PRE/1107/2002, de 10 de mayo, por la que se  
regulan las vías transitorias de acceso al título de Psicólogo  
Especialista en Psicología Clínica en desarrollo de lo  
dispuesto en el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre

**E**l Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, posibilita la obtención de dicho título a quienes a su entrada en vigor reúnan las condiciones previstas en sus disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta.

A estos efectos, la disposición final segunda del Real Decreto 2490/1998 autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo para dictar conjuntamente las disposiciones precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de Psicología Clínica, a propuesta de las Ministras de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación*

La presente Orden regula el procedimiento para solicitar la expedición, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica a los Licenciados en Psicología que reúnan las condiciones previstas en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

**Artículo 2.** *Documentación común a todos los supuestos*

Todos los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al Director general de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según modelo que se adjunta como anexo 1 a la presente Orden.

Cuando el solicitante considere que reúne los requisitos para acogerse a más de una de las disposiciones transitorias que se citan en el artículo 1, hará constar en su solicitud el orden de preferencia de las disposiciones transitorias por las que opta.

Las solicitudes se presentarán en los servicios centrales o periféricos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, desde donde se remitirán directamente a la Dirección General de Univer-

sidades del citado Departamento.

Las solicitudes que se cursen a través de las oficinas de Correos, se presentarán en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el correspondiente funcionario.

b) Copia compulsada del documento nacional de identidad o del pasaporte del solicitante.

c) Copia compulsada del título de Licenciado en Psicología o de alguno de los títulos universitarios oficiales españoles legalmente homologados o declarados equivalentes a él, o título extranjero declarado equivalente, por haber sido homologado o reconocido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En ausencia del título español, podrá aportarse copia compulsada del certificado sustitutorio del título contemplado en la instrucción novena de la Resolución de 26 de junio de 1989, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

d) Historial profesional en el que, además de los datos personales, se haga constar el expediente académico, experiencia profesional, colegiación en su caso y formación complementaria en Psicología Clínica. Dicho historial se adecuará al guión que figura como anexo II de esta Orden, sin perjuicio de otras circunstancias de interés que desee hacer constar el solicitante.

Al historial profesional se adjuntará, además, original o copia compulsada de la documentación que acredite los extremos contenidos en el mismo.

**Artículo 3.** *Documentación específica a aportar por los solicitantes que se acojan a la disposición transitoria primera. 2 del Real Decreto 2490/19981 Convocatorias de plazas formativas anteriores a dicho Real Decreto*

Los Licenciados en Psicología o poseedores de títulos homologados o declarados equivalentes a él, que hayan obtenido plaza formativa en procesos selectivos convocados por las Consejerías/Departamentos de Sanidad/Salud u órgano competente de las diversas Comunidades Autónomas para la formación en Psicología Clínica, antes del 23 de octubre de 1993, además de la documentación que se menciona en el artículo 2, deberán aportar:

a) Certificado del órgano responsable de la Administración Pública que realizó la convocatoria, que acredite la fecha de ésta, procedimiento de publicación, la adjudicación de plaza al solicitante, vínculo retribuido que la misma conlleva mediante nombramiento, contrato o beca, institución/es sanitaria/s asignada/s y el programa formativo llevado a cabo por los seleccionados.

b) Certificación del/de los responsable/s del/de los Servicio/s/ Unidad/es, donde se hubiera realizado la formación con el V.º B.º del Gerente, que acredite el seguimiento del programa formativo, su duración, las actividades formativas llevadas a cabo por el interesado, la evaluación del periodo y todos aquellos datos que sirvan para facilitar a la Comisión Nacional un adecuado conocimiento de la formación adquirida por el solicitante.

**Artículo 4.** *Documentación específica a aportar por los solicitantes que se acojan a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2490/1998: Personal vinculado a instituciones sanitarias*

Los Licenciados en Psicología o poseedores de títulos homologados o declarados equivalentes a él, vinculados mediante nombramiento o contrato a instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud o concertadas con él, que hayan desempeñado funciones que se correspondan con el ámbito profesional del Especialista en Psicología Clínica, durante un período no inferior a tres años dentro de los cinco anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 2490/1998, además de la documentación que se cita en el artículo 2 deberán aportar:

a) Certificación expedida por el Gerente o representante legal del centro público o concertado, donde se ha realizado la asistencia sanitaria, acreditativa de los servicios prestados en Psicología Clínica, con expresión de las fechas de inicio y finalización de los mismos, tipo de nombramiento o contrato que le vincule con la institución y dedicación horaria.

b) En el caso de instituciones concertadas, certificación expedida por el órgano competente de la Administración Pública con la que se ha suscrito el concierto, en la que se especificará la/s fecha/s de su suscripción.

c) Certificación expedida por el Jefe de Servicio o responsable de la Unidad asistencial con el V.º B.º del Gerente o representante legal del centro, en la que se haga constar que el solicitante del título ha prestado servicios en puesto/s cuyo ámbito funcional se corresponde con el ámbito profesional del especialista en Psicología Clínica, incluyendo una descripción detallada de las actividades realizadas por el interesado, así como todos aquellos datos complementarios que sirvan para facilitar a la Comisión Nacional de Psicología Clínica, un adecuado conocimiento de las capacidades, habilidades y formación adquirida por el solicitante durante el desempeño del puesto.

d) En el supuesto de que la prestación de servicios se hubiera realizado en diversos centros, la documentación que se cita en las anteriores letras a), b) y c) se referirá a cada una de las instituciones en las que se hayan prestado servicios, ya sea de forma sucesiva o simultánea, siempre que en este último supuesto exista compatibilidad horaria.

**Artículo 5.** *Documentación específica a aportar por los solicitantes que se acojan a la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2490/1998: Ejercicio profesional colegiado*

Los Licenciados en Psicología o poseedores de títulos homologados o declarados equivalentes a él, cuyas actividades profesionales en Psicología Clínica deriven del ejercicio colegiado de las mismas durante un período de tiempo superior al 150 por 100 del fijado en el programa oficial de la especialidad, aprobado por Resolución del Secretario de Estado de Universidades e Investigación de 25 de abril de 1996, además de la documentación que se cita en el artículo 2, deberán aportar:

a) Certificación expedida por el Secretario de la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio Profesional de Psicólogos, con el V.º B.º de su Decano, en la que se haga constar que el solicitante del título ha ejercido con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2490/1998, actividades profesionales propias de la especialidad de Psicología Clínica, con expresión de las fechas de inicio y en su caso, de finalización de las mismas.

A estos efectos, los Colegios Profesionales podrán recabar de sus colegiados la documentación que estimen necesaria, en orden a determinar que el ejercicio profesional exigido se corresponde con las actividades propias del ámbito profesional de la Especialidad en Psicología Clínica.

b) En el supuesto de que el solicitante hubiera estado inscrito en más de un colegio profesional de psicólogos aportará certificación de cada uno de ellos, en las que se hará constar los extremos que se citan en la letra a) de este artículo.

**Artículo 6.** *Documentación específica a aportar por los solicitantes que se acojan a la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2490/1998: Personal docente*

Los Licenciados en Psicología o poseedores de títulos homologados o declarados equivalentes a él, que antes de la entrada en vigor del Real Decreto 2490/1998 pertenecieran a los Cuerpos de Catedráticos o Profesores Titulares de Universidad, además de la documentación que se cita en el artículo 2, deberán aportar:

a) Hoja de servicio expedida por el Vicerrector que ostente las competencias en materia de personal docente, acreditativa del Cuerpo al que pertenece el solicitante, fecha de ingreso en el mismo, número de Registro de Personal, y la denominación del área de conocimiento y Departamento al que se encuentra adscrito.

b) Certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Director del/los Departamento/s universitario/s a los que haya estado adscrito el solicitante, en la que se realizará una descripción detallada de las actividades docentes llevadas a cabo por el mismo, adjuntando a esta certificación copia de los programas oficiales correspondientes a las asignaturas impartidas por el solicitante.

Las actividades investigadoras realizadas se harán constar en el apartado designado, a estos efectos, en el historial profesional al que se refiere el artículo 2.d) de esta Orden, en relación con el anexo II de la misma.

c) Certificación expedida por el Jefe del Servicio o responsable de la Unidad Asistencial, con el V.º B.º del Gerente o representante legal del centro o en su caso, por

el Secretario del correspondiente colegio profesional de psicólogos, con el V.º B.º de su Decano, acreditativa de la actividad asistencial llevada a cabo por el solicitante durante un período de tiempo no inferior a tres años.

El contenido de dichas certificaciones se ajustará a lo previsto en el artículo 4 c) o en el artículo 5 a) respectivamente, en función de a quien corresponda su expedición.

#### **Artículo 7. Compulsa de documentos**

La compulsa de los documentos mencionados en los artículos anteriores se realizará mediante fedatario público o bien, gratuitamente en las oficinas de registro de los servicios centrales y periféricos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y en general, en las de cualquiera de los órganos pertenecientes a la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla, sin perjuicio del derecho de los interesados a presentar su solicitud en los Registros dependientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que hayan suscrito el oportuno convenio, y a solicitar en dichos lugares la expedición de copias compulsadas de los documentos que acompañen a aquéllas.

A tal efecto, deberá presentarse en las oficinas mencionadas el original del documento correspondiente y una copia del mismo. El encargado del Registro, previo cotejo y comprobación de la identidad entre el original y la copia aportada, diligenciará esta última con un sello de acreditación o compulsa, con indicación del nombre del órgano y del firmante que la cumplimente, uniéndola al expediente, y devolviendo el original al solicitante.

#### **Artículo 8. Plazo de presentación de solicitudes**

El plazo de presentación de solicitudes se iniciará a los tres meses desde la entrada en vigor de la presente Orden, finalizando dicho plazo seis meses después.

#### **Artículo 9. Traslado de solicitudes a la Comisión Nacional de Psicología Clínica**

La Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, recibidas las solicitudes y subsanadas, en su caso, según lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992 en su redacción dada por la Ley 4/1999, trasladará a la Comisión Nacional de Psicología Clínica aquellas que se hayan cumplimentado de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, a fin de que dicha Comisión, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, emita el preceptivo informe-propuesta que deberá ser motivado.

La Comisión Nacional de Psicología Clínica, con absoluto respeto a la legislación aplicable sobre protección de datos de carácter personal y sobre el secreto profesional, podrá solicitar cuantos informes y documentación complementaria considere oportunos en orden a la emisión del informe-propuesta a que se refiere el párrafo anterior.

El informe-propuesta de la Comisión Nacional de Psicología Clínica podrá ser:

a) Positivo. Cuando, a la vista de la documentación aportada por quienes hayan presentado su solicitud al amparo de las disposiciones transitorias del Real Decreto 2490/1998 que se desarrollan a través de esta Orden, la Comisión considere que, reuniendo el solicitante los requisitos previstos en cada caso, procede proponer la concesión del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

b) Negativo. Cuando, a la vista de la documentación aportada por quienes hayan presentado su solicitud al amparo de las disposiciones transitorias del Real Decreto 2490/1998 que se desarrollan a través de esta Orden, la Comisión considere que, al no haberse reunido los requisitos previstos en cada caso, procede proponer la denegación del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

c) De realización de prueba. Cuando, a la vista de la documentación aportada por quienes hayan presentado su solicitud al amparo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2490/1998, desarrollada por el artículo 5 de esta Orden, la Comisión considere que las deficiencias detectadas en el expediente del solicitante requieren la superación de la prueba a la que se refiere el artículo 13 de esta norma.

#### **Artículo 10. Períodos complementarios de formación**

Cuando la Comisión Nacional de Psicología Clínica estime que las carencias formativas de los solicitantes que se acojan a lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2490/1998, pueden suplirse con la realización de un período complementario de formación, en los términos previstos en el apartado 3.b) de dicha disposición, la emisión del informe-propuesta se pospondrá a la evaluación del mismo.

La Comisión Nacional de Psicología Clínica determinará la duración del período complementario de formación en aquellas áreas en las que la formación del solicitante, según el programa oficial de la especialidad, se considere deficitaria, proponiendo al Ministerio de Sanidad y Consumo la Unidad acreditada y el período de tiempo en que se realizará, teniendo en cuenta la capacidad de las diversas Unidades docentes y, en la medida de lo posible, las circunstancias concretas de cada aspirante.

El responsable de la Unidad docente, previa comunicación a la Comisión Nacional de Psicología Clínica, decidirá, en su caso, las áreas de formación complementaria que puedan realizarse en otras instituciones sanitarias tutorizadas por dicha Unidad docente.

Una vez concluido el período complementario de formación, el responsable de la Unidad docente donde se haya realizado el mismo, emitirá un informe documentado sobre las actividades desarrolladas, así como sobre los conocimientos adquiridos por el interesado, a fin de que el Ministerio de Sanidad y Consumo lo comunique al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para su incorporación al expediente del interesado y posterior traslado a la Comisión Nacional, a fin de que ésta pueda evaluar el citado período y emitir el correspondiente informe-propuesta.

**Artículo 11. Informe del Ministerio de Sanidad y Consumo**

Los expedientes informados por la Comisión Nacional de Psicología Clínica se trasladarán al Ministerio de Sanidad y Consumo para ser informados por la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios de dicho Departamento.

**Artículo 12. Resolución del procedimiento**

Emitido el informe que se cita en el artículo anterior, la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, efectuado el trámite previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, elevará a la Ministra de Educación, Cultura y Deporte la propuesta de resolución de concesión o denegación del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica o en su caso, de concesión condicionada a la superación de la prueba a la que se refiere el artículo 13 de esta Orden.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 26 de noviembre, el plazo para notificar las resoluciones que se citan en el párrafo anterior, será de seis meses a contar desde la fecha en que las solicitudes hayan tenido entrada en el Registro de la Dirección General de Universidades o en cualquiera de los registros de los servicios centrales y periféricos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

De conformidad con lo establecido en el anexo II de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuando transcurra el plazo citado en el párrafo anterior sin que se haya notificado la correspondiente resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de la interposición del recurso procedente.

Las resoluciones de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, que deberán ser motivadas, agotan la vía administrativa por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1 992, en su redacción dada por la Ley 4/1 999, de 13 de enero, dichas resoluciones podrán ser recurridas potestativamente en reposición, en el plazo previsto en el artículo 117 de dicha Ley, o ser impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1 998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

**Artículo 13. Prueba teórico-práctica**

Cuando la resolución de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte resuelva respecto a solicitantes que se acojan a lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2490/1998, la realización de una prueba sobre los contenidos teórico-prácticos del programa formativo de la Especialidad de Psicología Clínica, la expedición del título de Especialista se supeditará a la superación de esta prueba. Cada aspirante podrá concurrir a una sola convocatoria de la mencionada prueba.

A propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oída la Comisión Nacional de Psicología Clínica, el Secretario de Estado de Educación y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, mediante Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», aprobará la convocatoria de dicha prueba, cuyas bases determinarán el contenido de la misma, lugar/es de realización, centro al que han de dirigirse las solicitudes, Tribunal calificador, sistema de calificación, derechos de examen y cuantos aspectos se consideren necesarios para su adecuada organización.

El Secretario de Estado de Educación y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, podrá acordar la realización sucesiva de varias convocatorias, según lo aconseje el número de resoluciones que condicionen la obtención del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica a la realización de la prueba anteriormente citada. En este supuesto cada convocatoria incluirá la relación de aspirantes al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica que han de concurrir a la misma.

El plazo máximo para la realización de la prueba teórico-práctica, será de seis meses a partir del día siguiente a la publicación de la resolución de la correspondiente convocatoria.

**Artículo 14. Personal al que se refiere el número 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2490/1998**

Lo previsto en los artículos anteriores de esta Orden, no será de aplicación a los que hubieran obtenido plaza para la formación especializada en Psicología Clínica en las convocatorias que se citan en el número 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2490/1998, ni tampoco a los seleccionados en convocatorias posteriores aprobadas por Ordenes del Ministerio de la Presidencia, por las que anualmente se convocan plazas en formación para Psicólogos, que tendrán acceso al título de Especialista en Psicología Clínica por el procedimiento ordinario establecido para la expedición de dicho título, una vez que hayan concluido el correspondiente período de residencia y hayan sido evaluados favorablemente.

**Artículo 15. Entrada en vigor**

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmas. Sras. Ministras de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo.

**ANEXO I. SOLICITUD PARA ACCEDER AL TÍTULO DE PSICÓLOGO ESPECIALISTA EN PSICOLOGÍA CLÍNICA (ORDEN DE DESARROLLO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL REAL DECRETO 2490/1998).**

**1. Datos del solicitante.**

Apellidos	Nombre
Número de D.N.I. o Pasaporte	
Fecha de nacimiento	

**2. Datos relativos a la solicitud.**

**EXPONE:**

Que reúne los requisitos previstos en la Orden por la que se regulan las vías transitorias de acceso al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre.

**SOLICITA:**

Sea admitida a trámite la presente solicitud para acceder al citado título de Especialista por las Disposición/es Transitoria/s del Real Decreto 2490/1998 que a continuación se indica/n:

(Marque con "X" la/s Disposición/es por las que se solicita el Título)

Indique el orden de preferencia <sup>(1)</sup>

- |                          |  |                          |
|--------------------------|--|--------------------------|
| <input type="checkbox"/> | DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA 2: Convocatorias Autonómicas formativas anteriores al R.D. 2490/1998 | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Personal vinculado a Instituciones Sanitarias                       | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: Ejercicio profesional colegiado                                     | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA: Personal Docente   | <input type="checkbox"/> |

A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos preceptivos:

**DOCUMENTOS PRECEPTIVOS QUE SE APORTAN, COMUNES A TODOS LOS SOLICITANTES**

- Copia compulsada del D.N.I. o pasaporte del solicitante
- Copia compulsada del Título de Licenciado en Psicología
- Historial Profesional, según guión que figura en el Anexo II de la Orden

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRECEPTIVOS SEGÚN LO EXIGIDO EN LOS ARTICULOS 3º, 4º, 5º Y 6º DE LA ORDEN DE DESARROLLO DEL R.D. 2490/1998 <sup>(2)</sup>**


**3. Datos relativos a la notificación. (Rellene con "X" la opción deseada).**

A efectos de notificación, el interesado señala como medio preferente:

- Fax nº .....
- Servicio Postal .....
- Mensajería .....
- Otros (indíquese) .....

**PRIMER DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN**

Avda, Calle o Plaza		Localidad	Código Postal
Provincia	País	Teléfono	

**SEGUNDO DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN**

Avda, Calle o Plaza		Localidad	Código Postal
Provincia	País	Teléfono	

LUGAR Y FECHA:

FIRMA:

<sup>(1)</sup> Cuando se solicite el Título por más de una Disposición Transitoria, hágase constar el orden de preferencia de las mismas, mediante los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º

<sup>(2)</sup> Relacionar lo que proceda, según la situación del solicitante.

## ANEXO II

**GUIÓN HISTORIAL PROFESIONAL****1. Datos personales y profesionales.**

- 1.1 Nombre y apellidos.
- 1.2 Puesto de trabajo actual

**2. Datos académicos.**

- 2.1 Formación universitaria: Títulos y grados académicos obtenidos, especificando centros y fechas.
- 2.2 Doctorado.

**3. Colegiación.**

- 3.1 Certificación acreditativa de la colegiación, con expresión de fechas de alta y, en su caso, de baja.
- 3.2 Certificación acreditativa de la actividad profesional.

**4. Experiencia profesional.**

Relación de puestos de trabajo y actividades realizadas en cada uno de ellos, distribuidas en las siguientes áreas:

- 4.1 Actividades asistenciales en las áreas de la infancia y la adolescencia, adultos y tercera edad.
- 4.2 Actividades asistenciales en tratamientos psicológicos y técnicas de intervención individual, grupal, familiar, institucional y comunitaria.
- 4.3 Actividades asistenciales en pacientes agudos y en programas de rehabilitación y atención prolongada.
- 4.4 Actividades preventivas y de promoción de la salud.
- 4.5 Actividades relacionadas con informes, certificaciones y peritajes psicológicos.
- 4.6 Otras áreas de actividad.

En el caso de los puestos de trabajo por cuenta propia, se acompañarán las copias compulsadas de la documentación acreditativa de los contenidos de la certificación colegial.

En el caso de los puestos de trabajo por cuenta ajena, se especificará el tipo de contrato como Psicólogo, fechas de inicio y terminación, el tipo de centro y actividades realizadas, todo ello debidamente acreditado siguiendo las indicaciones de la presente Orden ministerial.

**5. Experiencia docente.**

- 5.1 Experiencia docente universitaria: Disciplinas impartidas y área de conocimiento y departamento a que se adscriben, ciclo en la que se encuentran, y tipos de contrato (especificando fechas de inicio y terminación,

nivel de dedicación, y puestos y cargos docentes desempeñados en su impartición).

- 5.2 Experiencia docente no universitaria: Cursos y/o disciplinas impartidos, con expresión del número de horas, centros en que se han impartido y vinculación contractual con los mismos.

**6. Méritos de investigación.**

- 6.1 Publicaciones.
  - 6.1.1. Libros.
  - 6.1.2. Capítulos de libros.
  - 6.1.3. Artículos.
  - 6.1.4. Congresos: Conferencias, ponencias, comunicaciones y posters.
- 6.2 Proyectos de investigación subvencionados, especificando el organismo que subvenciona el proyecto, dotación económica asignada, duración del proyecto y puesto que ocupa en el mismo.
- 6.3 Tesis de licenciatura y tesis de doctorado dirigidas.
- 6.4 Otros méritos de investigación.

**7. Formación complementaria posterior a la licenciatura en Psicología.**

- 7.1 Relacionada con técnicas relativas a la identificación, diagnóstico, evaluación e intervención en trastornos mentales.
- 7.2 En áreas relacionadas con las actividades que se citan en los apartados 4.1 a 4.6.
- 7.3 Otras áreas de formación complementaria.

**8. Otros méritos.****9. Datos de interés para cumplimentar el historial profesional.**

Al historial profesional se acompañarán originales o copias compulsadas de la documentación, diplomas, etcétera, que sean necesarios para acreditar su contenido.

En el caso de las publicaciones de libros y capítulos de libros, bastará con consignar el ISBN del mismo, además de la referencia bibliográfica completa.

En el caso de artículos publicados en revistas bastará con consignar, además de la referencia bibliográfica completa, el ISSN de la misma y su inclusión en repertorios de literatura científica españoles e internacionales (ISOC, Psyclit, Current Contents, Psychological Abstracts, Medme, SCI, SSCI, etc.), a efectos de su posible localización.

# NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN POR EL COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE LA CERTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA CLÍNICA

-Aprobadas por la Junta de Gobierno en sus reuniones de fecha 8 de abril de 2000 y 14 de diciembre de 2001-

**E**l Real Decreto 2490/1998 de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el Título Oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, establece en su Artículo 1.2. que para obtener el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica se requiere:

a) *Estar en posesión del título de Licenciado en Psicología o de alguno de los títulos universitarios oficiales españoles legalmente homologados o declarados equivalentes a él, o haber obtenido del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, conforme a la legislación*

*aplicable, el reconocimiento u homologación de título extranjero equivalente al mismo.*

b) *Haber realizado íntegramente la formación en la especialidad con arreglo a los programas que se determinen, en los que estarán claramente especificados y cuantificados sus contenidos.*

c) *Haber superado las evaluaciones que se establezcan.*

*No obstante lo anterior se establecen cuatro vías transitorias para la obtención del título, a saber:*

**Disposición Transitoria Primera.** *Convocatorias de plazas formativas anteriores al presente Real Decreto*


**¿Quiénes pueden solicitarlo acogiéndose a esta Disposición?**

1- Quienes hubieran obtenido plaza para la formación especializada en Psicología Clínica a través de las convocatorias nacionales efectuadas por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de octubre de 1993, y por Ordenes del Ministerio de la Presidencia de 21 de julio de 1994, de 3 de octubre de 1995, de

3 de octubre de 1996 y de 19 de noviembre de 1997, una vez concluida, con evaluación favorable, su formación.

2- Quienes hayan obtenido plaza de carácter retribuido mediante contrato, nombramiento o beca, para la formación especializada en Psicología Clínica en convocatorias realizadas por las Consejerías de Salud u órgano competente de las Comunidades Autónomas con anterioridad a la primera convocatoria nacional, publicada mediante Orden de 8 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), previa comprobación por la Comisión Nacional del Psicología Clí-


nica de que se han cumplido los requisitos relativos al período, programa formativo y evaluación en términos análogos a los previstos en las convocatorias citadas en el apartado anterior.

Se recomienda solicitar al COP:  
 Certificación de vida colegial

### Disposición Transitoria Segunda. *Vías transitorias de obtención del título por personal vinculado a instituciones sanitarias*

#### ¿Quiénes pueden solicitarlo acogiéndose a esta Disposición?



- 1- Quienes mediante nombramiento administrativo o contrato laboral, desempeñen puesto de trabajo o plaza en Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud o concertadas con él, cuyo contenido funcional se corresponda con el ámbito profesional del Especialista en Psicología Clínica.
- 2- El desempeño de los puestos de trabajo, con el contenido funcional que se cita en el apartado 1 de esta disposición transitoria, deberá haberse realizado durante un período no inferior a tres años, dentro de los cinco anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto (2 de diciembre de 1998).

Se recomienda solicitar al COP:  
 Certificación de vida colegial

### Disposición Transitoria Tercera. *Vías transitorias de obtención del título por quienes están colegiados para el ejercicio profesional*

#### ¿Quiénes pueden solicitarlo acogiéndose a esta Disposición?



- 1- Quienes mediante certificación expedida por el correspondiente Colegio Profesional, acrediten haber ejercido, con anterioridad al 2 de diciembre de 1998, las actividades profesionales propias de la Especialidad de Psicología Clínica.
- 2- El período de tiempo de ejercicio profesional que se cita en el apartado 1 de esta disposición, deberá ser, en todo caso, superior a cuatro años y seis meses del fijado en el programa formativo de la especialidad.

Se solicitará al COP:  
 Certificación de vida colegial  
 Certificado de la Actividad Profesional en Psicología Clínica

### Disposición Transitoria Cuarta. *Personal docente*

#### ¿Quiénes pueden solicitarlo acogiéndose a esta Disposición?

Quienes pertenezcan a los Cuerpos de Catedráticos o Profesores Titulares de Universidad cuyo ejercicio docente e investigador, al 2 de diciembre de 1998, se corresponda con los contenidos propios de la especialidad de Psicología Clínica y acrediten actividad asistencial durante un tiempo no inferior a tres años.

Se solicitará al COP:  
 Certificación de vida colegial  
 Certificado de la Actividad Profesional en Psicología Clínica

Para su aplicación una vez publicada la Orden del Ministerio de la Presidencia 1107/2002 de 10 de mayo, por la que se regulan las vías transitorias de acceso al Título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, y para su aplicación en la expedición del certificado que emitirá el Colegio Oficial de Psicólogos en el que se haga constar que el solicitante ha ejercido, con anterioridad al día 3 de diciembre de 1998, actividades propias de la Especialidad de la Psicología Clínica, con expresión de las fechas de inicio y, en su caso, de finalización de las mismas, la Junta de Gobierno en su reunión de 8 de abril de 2000 y 14 de diciembre de 2001 aprobó las siguientes normas de procedimiento:

#### NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS TERCERA Y CUARTA

- ✓ **A partir del 24 de junio de 2002** se podrá recoger en las diferentes Sedes Administrativas de las Delegaciones del Colegio Oficial de Psicólogos y Colegios Oficiales de Psicólogos la documentación que los solicitantes tendrán que cumplimentar y la petición de cita previa para la entrega de la documentación en las diferentes Sedes Administrativas de las Delegaciones del Colegio Oficial de Psicólogos y Colegios Oficiales de Psicólogos. El **plazo de entrega de solicitudes** del Certificado de la Actividad Profesional en Psicología Clínica finalizará el día 22 de noviembre de 2002.
- ✓ Una vez cumplimentada y preparada la documentación **se entregará el día de la cita** en la Delegación o Colegio Oficial de Psicólogos correspondiente.
- ✓ Ingresar en la cuenta corriente número 0075-0125-41-0601055795 del Banco Popular Español - Ag. 14 -, c/ José Ortega y Gasset, 23, 28006 Madrid, el importe de 86 € -ochenta y seis euros-, haciendo constar que el concepto del ingreso es "cuota extraordinaria para la expedición del Certificado de la Actividad Profesional en Psicología Clínica".

- ✓ El día de la cita, se deberá acudir con original y fotocopia de la documentación a presentar para ser co-tejada por parte del personal de la Delegación o Colegio Oficial de Psicólogos, correspondiente, y el justificante del ingreso de la cuota extraordinaria
- ✓ La documentación presentada será introducida en la Solicitud-Sobre. Una vez cerrado, el interesado y el personal administrativo de la Delegación o Colegio Oficial de Psicólogos firmarán en el mismo y será remitido, por parte de la correspondiente sede administrativa, a la Secretaría Estatal.
- ✓ El personal administrativo habilitado de la Delegación o Colegio Oficial de Psicólogos correspondiente entregará al colegiado fotocopia de la solicitud (extendida en el anverso de la Solicitud-Sobre), en el que constará número de registro y fecha de entrada; sirviendo por tanto, como justificación de la solicitud realizada.
- ✓ En el supuesto de que el interesado no presentase toda la documentación que se señala como obligatoria, el personal administrativo habilitado requerirá al presentador a fin de que subsane la falta de documentación obligatoria, haciéndolo constar en la fotocopia de la solicitud que se le entrega como justificación de la misma.
- ✓ Una vez recibida la documentación en la Secretaría Estatal, será estudiada por la Comisión para la valoración de las solicitudes de Certificación de la Actividad Profesional en Psicología Clínica, creada al efecto como órgano consultivo de la Junta de Gobierno. La Comisión para la valoración de las solicitudes de Certificación de la Actividad Profesional en Psicología Clínica valorará la idoneidad o no de la solicitud presentada y emitirá informe motivado dirigido a la Junta de Gobierno.
- ✓ El Secretario de la Junta de Gobierno solicitará, en su caso, la documentación que se considere necesaria para completar la información de los expedientes de valoración; en todo caso, ésta deberá servir para aclarar algún aspecto señalado por el solicitante pero que, a criterio de la Comisión, no esté suficientemente justificado.
- ✓ La Junta de Gobierno, reunida en Comisión Permanente, comunicará a cada colegiado de forma personal, en el plazo máximo de dos meses, y mediante

carta certificada la resolución adoptada en sentido afirmativo o negativo.

- ✓ Una vez recibidos, el Certificado de la Actividad Profesional en Psicología Clínica y el Certificado de Colegiación en el que se especificarán los periodos de alta colegial, **el interesado deberá presentar, en el plazo comprendido entre el 18 de agosto de 2002 y el 18 de febrero de 2003, ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte su solicitud de expedición del Título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica y acompañar los documentos preceptivos que se tendrán que aportar, conforme a la Orden del Ministerio de la Presidencia 1107/2002 de 10 de mayo, que en su artículo 2.a) párrafo tercero establece: “Las solicitudes se presentarán en los servicios centrales o periféricos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4<sup>º</sup> de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, desde donde se remitirán directamente a la dirección general de Universidades del citado departamento” y en su párrafo cuarto: “las solicitudes que se cursen a través de las oficinas de Correos, se presentarán en sobre abierto para ser fechadas y selladas por el correspondiente funcionario”**

#### DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

##### Obligatoria:

La siguiente documentación deberá presentarse con **original y fotocopia** en la Delegación o Colegio Oficial de Psicólogos al cual estén adscritos.

- 1- Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.
- 2- Título de Licenciado.
- 3- Certificado de la Hacienda Pública que acredite los periodos de alta en la actividad profesional (Trabajadores autónomos por cuenta propia).
- 4- Certificado de la empresa con la descripción del puesto de trabajo y contrato laboral y, en su defecto, información de vida laboral o cualquier otra que acredite suficientemente los extremos anteriores (Trabajadores por cuenta ajena).
- 5- Justificante del ingreso de la cuota extraordinaria en la cuenta del Colegio Oficial de Psicólogos, en concepto de tramitación de la solicitud que se presenta.

*A recoger en las Sedes Administrativas del Colegio Oficial de Psicólogos:*

- 6- Modelo de Solicitud-Sobre.
- 7- Modelo de Declaración Jurada.
- 8- Modelo de Currículum Profesional.

##### Complementaria:

La siguiente documentación deberá presentarse en **fotocopia**:

#### (1) Artículo 38.4.

Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

- ✓ Documentos acreditativos de publicidad institucional o privada.
- ✓ Informe de personas de reconocida solvencia que puedan avalar los trabajos realizados dentro del ámbito de la Psicología Clínica.
- ✓ Membrecía de Sociedades Científico-Profesionales, nacionales, internacionales, relacionadas con el ámbito de la Psicología Clínica.
- ✓ Pertenencia a organismos intra-colegiales (secciones, grupos fijos de trabajo, etc.) relacionados con el ámbito de la Psicología Clínica.
- ✓ Participación en Tribunales de Selección para la provisión de plazas del ámbito de Psicología Clínica.
- ✓ Publicaciones de libros y capítulos de libros: se consignará el ISBN del mismo, la referencia bibliográfica completa y fotocopia de la carátula del libro.
- ✓ Artículos publicados en revistas: se consignará la referencia bibliográfica completa, el ISSN de la misma y su inclusión en repertorios de literatura científica españoles e internacionales (ISOC, Psyclit, Current Contents, Psychological Abstracts, Medline, SCI, SSCI, Psycodoc, etc...), a efectos de su posible localización y fotocopia donde quede reflejado el nombre del autor.
- ✓ Cursos de formación de psicología clínica en los que se ha participado como docente o como asistente.
- ✓ Otra documentación que se quiera aportar por parte del solicitante, relacionada siempre con el ámbito de la Psicología Clínica.

#### PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN POR CORREO

- 1- Aquellos colegiados que presenten su solicitud de Certificación de la Actividad Profesional en Psicología Clínica por correo certificado deberán remitirla a la Sede de la Delegación o Colegio Oficial de Psicólogos en el que estén adscritos.
2. Toda la documentación obligatoria que se presente por correo deberá ser en fotocopia compulsada por

fedatario público o por la Administración Pública, Estatal, Local o Autonómica.

3. Una vez cumplimentada y preparada la documentación que previamente se habrá recogido en las diferentes Sedes Administrativas de las Delegaciones del Colegio Oficial de Psicólogos y Colegios Oficiales de Psicólogos, debe ser introducida en la Solicitud-Sobre.
4. El sobre que contiene toda la documentación (Solicitud-Sobre) se introducirá a su vez en otro sobre (abierto hasta su recepción por el funcionario de correos) para ser enviado a la Sede Administrativa correspondiente.
5. Servirá de resguardo de la solicitud la fotocopia de la solicitud (situada en el anverso de la Solicitud-Sobre) sellada y fechada por la oficina de correos.
6. Una vez recibida la documentación en las diferentes Sedes Administrativas de las Delegaciones del Colegio Oficial de Psicólogos y Colegios Oficiales de Psicólogos, éstas las remitirán a la Secretaría Estatal especificando que esta documentación ha sido admitida por correo.
7. El **plazo de admisión de solicitudes por correo** del Certificado de la Actividad Profesional en Psicología Clínica finalizará el día 22 de noviembre de 2002.

#### NOTA

- ✓ **Toda documentación relativa a actividades colegiales: pertenencia a Comisiones, cargos ejercidos en el Colegio, etc., se solicitará con anterioridad a esté procedimiento con el fin de que este dispuesta el día de la entrega de la documentación en las diferentes Sedes Administrativas de las Delegaciones del Colegio Oficial de Psicólogos y Colegios Oficiales de Psicólogos.**
- ✓ **Recomendamos no agotar los plazos establecidos por el COP para la solicitud de la Certificación de la Actividad Profesional en Psicología Clínica por el correcto funcionamiento del procedimiento.**
- ✓ **En ningún caso se procederá a la devolución del importe de la cuota extraordinaria.**

## NOTA IMPORTANTE

Se recomienda a aquellos colegiados que hayan desarrollado actividades propias de la psicología clínica en los diferentes ámbitos de la administración (Servicios Sociales, Justicia, etc.) pero no en la administración sanitaria, que soliciten la titulación tanto por la vía contemplada en la Disposición transitoria segunda como por la contemplada en la disposición transitoria tercera adjuntando la documentación correspondiente a cada una de ellas, ya que el mismo impreso de solicitud así lo permite.

Se recomienda a aquellos colegiados que hayan ejercido con anterioridad a 1998 actividades propias de la psicología clínica para la administración por un período inferior al establecido en la disposición transitoria segunda (3 años), pero que anteriormente hayan ejercido en el ámbito privado y cuya suma conjunta supere los cuatro años y seis meses, que soliciten la titulación al Ministerio por la disposición transitoria tercera recabando en primer lugar la acreditación colegial.